

Santiago, 21 NOV 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 10, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de octubre de 2022, don Diego Rojas Allende, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento folio **N°A0006T0006114**, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito saber los contratos celebrados entre Isapre Cruz Blanca S.A con las farmacéuticas."*

El requirente agregó en el acápite *"Observaciones"* lo siguiente: *"Cual fue el último contrato que celebró dicha Isapre con alguna farmacéutica, saber de sus acuerdos con farmacias."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, consultado al respecto, el Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, indicó que no cuenta con la información solicitada.

4.- Que, en efecto, si bien durante el año 2020 se tramitaron diversas solicitudes de acceso a la información y amparos a dicho derecho, en relación a los convenios celebrados entre farmacias o cadenas farmacéuticas con Instituciones de Salud Previsional, esta Superintendencia comunicó tanto al Consejo para la Transparencia como a la Iltrta. Corte de Apelaciones de Santiago, en los recursos de ilegalidad impetrados ante ella, que los

convenios celebrados entre dichas Entidades no se encuentran comprendidos dentro de la información que por disposición normativa deban remitir las ISAPRES a la Superintendencia de Salud, constituyendo, por la mismo, una situación excepcional que ellos obren en poder de esta Institución.

5.- Que, en dicha oportunidad el hecho de que obraran en poder de esta Superintendencia los referidos convenios, obedeció únicamente una circunstancia extraordinaria, referida a un proceso de fiscalización asociada al uso de excedentes, como se consigna en la decisión del amparo C2803-20: *"Asimismo, complementan sus descargos, señalando: "Sobre el particular, cabe referir que los convenios celebrados entre una Institución de Salud Previsional y una farmacia o cadena farmacéutica no se encuentran comprendidos dentro de la información que por disposición normativa deban remitir las ISAPRES a esta Superintendencia, constituyendo, por lo mismo, una situación excepcional que ellos obren en poder de esta Institución, lo cual ha acontecido en virtud de fiscalizaciones extraordinarias, vinculadas al uso de excedentes, como ocurrió precisamente en este caso, debido a una denuncia recibida por la Fiscalía Nacional Económica sobre los medios de uso de los mismos por las ISAPRES a sus afiliados"*.

6.- Que, en idénticos términos fue informado a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo, en la causa Rol N°535-2020 y causa Rol N°565-2020.

7, Que, de esta forma, no existiendo una obligación normativa de parte de las Isapres de remitir las convenciones que celebren con una farmacia o cadena farmacéutica a esta Superintendencia, no existiendo procesos de fiscalización sobre materias que pudieran establecerse en dichos acuerdos, ni otro tipo de circunstancias que justifiquen su posesión, no cabe sino establecer que la información solicitada no obra en poder de esta Institución, lo que impide determinar cual sería el último contrato que celebró Isapre Cruz Blanca con alguna farmacéutica.

8.- Que, por lo tanto, en virtud de lo expuesto

RESUELVO:

1.- Rechazar la solicitud de información requerida por don Diego Rojas Allende, por no obrar en poder de esta Superintendencia la información requerida.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD



JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Sr. Diego Rojas Allende.
- Fiscalía.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP -344